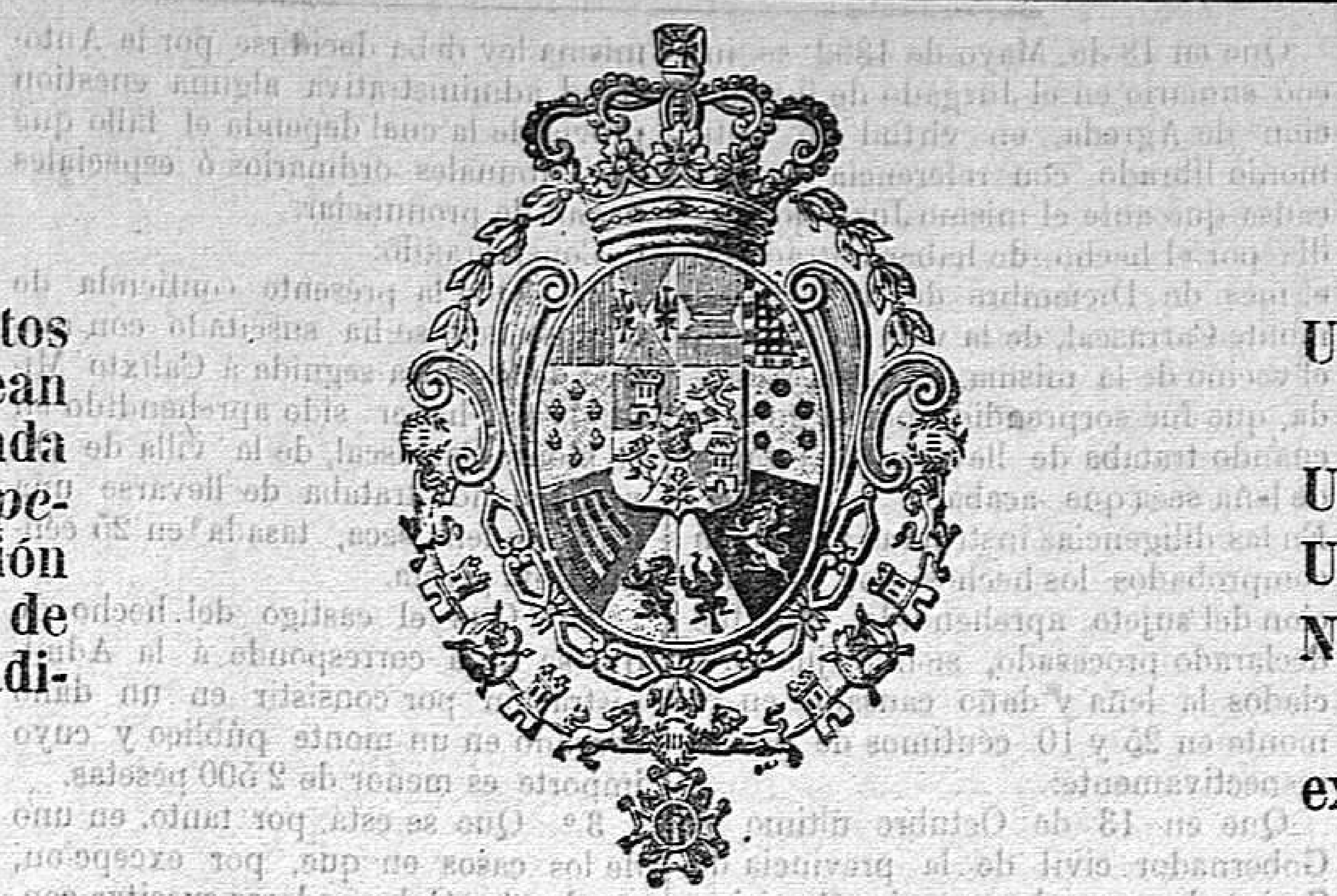
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra insertas en las *Gacetas de Madrid* de 2, 5 y 12 del mes actual y relaciones que acompañan á las mismas, señalando los alcances que corresponden á los individuos que han servido en diferentes cuerpos del Ejército de Ultramar, he de prevenir á los que se encuentren en esta provincia de mi mando, que según me manifiesta la Inspeccion de la Comandancia Central de depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, pueden aquéllos dirigir desde luego á dicha dependencia, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresan las relaciones indicadas.

Orense 26 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Alcalde de Laza participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa conyugal Margarita Prieto Costa, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, remitiéndola á dicho Alcalde caso de ser habida.

Margarita Prieto Costa

Edad 31 años.
Estatura baja.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara redonda.
Color blanco.
Viste saya de lana negra, pañuelo á la cabeza de algodon morado y al cuello idem negro.
Calza zapatos de becerro.

Orense 26 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento con lo preceptuado en el R. D. de 10 de Mayo de 1892, desde 1.º de Julio próximo será obligatorio en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la administracion provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los *cereales y legumbres por medio del peso* apreciado en unidades del sistema *métrico decimal.*

El artículo 8.º del *Reglamento para la ejecucion de la ley de Pesas y Medidas,* de 27 de Mayo de 1868, quedará modificado desde 1.º de Julio próximo en la siguiente forma: *«Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, no podrán venderse por medida sino al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compra-venta de condicion esencialmente privada y sin que en ellas actúe un fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida en la inteligencia de que en uno y otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»*

Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el artículo 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: *«Los que vendan los efectos especificados en el artículo 8.º faltando á lo en él prevenido.»*

En su consecuencia, las corporaciones municipales deberán provistarse antes del 1.º de Julio próximo, de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten por administracion, por arriendo ó por los gremios.

En los diez primeros dias de dicho mes serán retiradas del uso las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Orense 26 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Sanidad

Según determina el artículo 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, los señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno, antes de que termine el mes actual, de los nombres de los facultativos municipales, de conformidad con el modelo adjunto.

Orense 26 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MODELO QUE SE CITA

Partido judicial de.... *Ayuntamiento....*

Nombres	Títulos académicos	Fecha del contrato			Duración	Asignación anual		Observaciones
		Dia	Mes	Año	Años	Ptas.	Cts.	
D. N. N.	Médico	»	»	»	»	»		
D. F. F.	Farmacéutico	»	»	»	»	»		

. . . . Junio de 1893.

El Alcalde,

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de primera instancia de Agreda contra Cipriano Hernandez Villar y su hijo Inocente Hernandez Sanchez por el hecho de que éste, por mandato de su padre, habia entrado en 22 de Septiembre de 1883 en el monte «Carrascal» ó en la dehesa de la villa de Olvega, tratando de llevarse dos pies de carrascas y troncos de otras

dos; declarados ambos procesados, fué tasada la leña y daños causados en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente, y estando practicándose por el Juez las demás diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien Cipriano Hernandez había acudido sol citando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el hecho perseguido, segun justificaba el interesado, fué ya castigado con la imposicion de la multa gubernativa correspondiente; en que el producto objeto de la causa no fué aprovechado ni sus traído del monte público, y en que en tal supuesto, el asunto era de la competencia exclusiva de la Administracion puesto que lo mismo la legislacion actual que la vigente en la materia á la fecha en que se realizó el hecho punible de igual manera que las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1883 con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Real decreto reformado de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe de aquéllos no exceda de 2.500 pesetas, ó los productos no se sustrajeren de la finca á que pertenecía, todo lo cual sucedía en el caso de que se trataba. Citaba además el Gobernador el art 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente sin que el Ministerio fiscal fuese citado en forma para el acto de la vista, según se desprende de los antecedentes que figuran en los autos, por más que el Juzgado de Agreda dirigiera en tiempo á aquel efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Soria, el de Agreda dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente.

Considerando:»

1.º Que si bien el Juez de Agreda hizo por medio de exhorto al de Soria la citacion al Ministerio fiscal para el acto de la vista del incidente, es lo cierto que los antecedentes unidos á los autos demuestran evidentemente que dicha citacion no se llevó á cumplido efecto, en armonía con lo preceptuado en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que esta omision implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que en 18 de Mayo de 1892 se incoó sumario en el Juzgado de instruccion de Agreda, en virtud de testimonio librado con referencia á otra causa que ante el mismo Juzgado pendía por el hecho de haber entrado en el mes de Diciembre de 1883 en el monte Carrascal, de la villa de Olvega, el vecino de la misma, Calixto Miranda, que fué sorprendido por el guarda cuando trataba de llevarse una carga de leña seca que acababa de recoger. En las diligencias instruidas aparecían comprobados los hechos por declaracion del sujeto aprehendido, que fué declarado procesado, siendo justipreciados la leña y daño causado en el monte en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente:

Que en 13 de Octubre último el Gobernador civil de la provincia de Soria, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez instructor, fundándose: en que habiendo sido castigados ya los hechos denunciados con la multa gubernativa correspondiente en el año 1883, en que tuvo lugar la denuncia, y no habiendo sido sustraída del monte la carga de leña, el asunto era de la competencia de la Administracion, que con perfecto derecho había conocido de él, toda vez que, lo mismo la legislacion actual que la que regía en la materia á la fecha en que se realizó el acto punible en cuestion, de igual manera las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquellos no llega á 2 500 pesetas, ó los productos en que consisten no se sustraen de la finca en que proceden;

El Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando, que el hecho de que se trataba no podía calificarse de daños, y si en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 3.º, párrafo segundo del Código penal, y que no obstante haber existido daño en dicho monte que no excedía de 2.500 pesetas, habiéndose éste causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer y quedó frustrado, tenía perfecta aplicacion la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aplicable al hecho de autos por la fecha de la ejecucion, y porque en este particular no había introducido disposicion favorable al reo la regla 4.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y correspondía en su virtud la represion de aquél á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Calixto Miranda por haber sido aprehendido en el monte Carrascal, de la villa de Olvega, cuando trataba de llevarse una carga de leña seca, tasada en 25 céntimos de peseta.

2.º Que el castigo del hecho de que se trata corresponde á la Administracion por consistir en un daño causado en un monte público y cuyo importe es menor de 2 500 pesetas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de primera instancia de Agreda con motivo de haber sustraido una carga de leña Juan Villar Ramírez en el monte público de la villa de Olvera denominado El Carrascal, declarado procesado aquél, fué tasada la leña sustraída en 25 céntimos de peseta, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien el procesado había acudido solicitando de su Autoridad requiese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose: en que el hecho perseguido, según justificaba el interesado, fué ya castigado con la imposicion de la multa gubernativa correspondiente en 27 de Diciembre de 1883; en que el producto objeto de la causa no fué aprovechado ni sustraído del monte público, y en que en tal supuesto, el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion, puesto que lo mismo la legislacion actual que la vigente en la materia á la fecha en que se realizó el hecho punible, de igual manera las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto reformado de 8 de Mayo de 1884 todas las dichas disposiciones atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos cuando el importe de aquéllos no exceda de 2.500 pesetas ó los productos no se sustraiga de la finca á que pertenecen; todo lo cual sucedía en el caso de que se trataba. Citaba además el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente sin que el Ministerio fiscal fuese citado en forma para el acto de la vista, segun se desprende de los antecedentes que figuran en los autos, por mas que el Juzgado de Agreda dirigiera en tiempo á aquel efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Soria, el de Agreda dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas;

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que si bien el Juez de Agreda hizo por medio de exhorto al de Soria la citacion al Ministerio fiscal para el acto de la vista del incidente, es lo cierto que los antecedentes unidos á los autos demuestran evidentemente que dicha citacion no se llevó á cumplido efecto, en armonía con lo preceptuado en el art. 11 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que esta omision implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benifallin, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benifallin, decretada por el Gobernador de Alicante en 9 de Abril próximo pasado, y que se remite con Real orden de 28 de Mayo, recibida en el Consejo en 3 del actual.

Mandado un Delegado al pueblo, aparece de su visita que existen varios libramientos sin justificar; que no se publican en el *Boletin oficial* de la provincia los extractos de los acuerdos, ni se han publicado edictos para la celebracion de sesiones; que no consta se haya cumplido la ley en la provision de dos vacantes de Asociados en la Junta municipal; que no existe inventario de la documentacion municipal; que hay varias actas sin reintegrar el papel; que faltan firmas en algunos expedientes de quintas; que se ha pagado con fondos del Ayuntamiento, en vez de serlo por los Concejales, la cantidad de 130 pesetas á D. Enrique Soler, Delegado para inspeccionar los padrones de cédulas personales; que no celebra las sesiones legales la Junta de Instruccion pública ni la de Sanidad; que aparecen exigidas multas sin que aparezca la providencia correspondiente; que no se ha gestionado el cobro de 7 590 pesetas; que á pesar de las órdenes del Gobernador se adeudan cantidades para atenciones carcelarias; que no se han exigido á los Recaudadores de arbitrios las cuentas del segundo semestre de 1890 91 y de 1891-92; que al Recaudador se le ha señalado, contra lo que previene el reglamento, y por premio de cobranza, el 4 por 100; que el borrador de ingresos y gastos de 1891 92 carece de las rúbricas necesarias, y lo mismo acontece en algunas actas de

arqueo; que se han declarado partidas fallidas las de contribuyentes que tienen fincas; que aparecen rebajadas las cuotas de algunos Concejales, y que no se expusieron al público los nombres de los Concejales elegidos en Enero del 91, y que se ha gravado la riqueza para contribuir á los gastos de la guardería rural, despues de impuesto el máximum que permite la ley, y que falta el libro de Caja en la Depositaría y copia del presupuesto vigente.

Convocados los Concejales suspensos para oir sus descargos, manifestaron que no podían concretarlos en el acto, y no quisieron recibir las copias de los documentos remitidos por el Gobernador.

Este, fundado en que del expediente aparecen faltas graves, suspendió al Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes al Fiscal de S. M., según manifiesta en oficio de 10 de Abril.

Esta Seccion, vistos los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal, estima que, no sólo se revela una desorganizacion punible por parte del Ayuntamiento, sino que algunos hechos pueden ser materia constitutiva de delito.

Opina, pues, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante».

Y conformándose S. M. el Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, tres Concejales y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, decretada por V. S. en 18 de Abril último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, decretada en 18 de Abril por el Gobernador de la provincia de Jaen.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad en virtud de denuncia de D. Antonio Peinado, D. Manuel Peinado y otros á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece; que despues de tres llamamientos del Delegado en el intérvalo de una hora, compareció el Alcalde D. Pedro Blanco, según se afirma por dicho funcionario y los testigos D. Antonio Peinado y D. Francisco Peinado, al folio 5.°; que verificado un arqueo en presencia del Alcalde, del Depositario y del Secretario del Ayuntamiento, no pudo saberse exactamente que valores debieran existir en Caja, porque los fondos se hallaban en poder del Depositario, por hallarse descompuesta la caja de los caudales, y no se habían sentado en los libros de contabilidad los ingresos desde el mes de Febrero hasta la fecha de la visita, ó sea el 4 de Abril; que el Concejal Interventor no había firmado las actas de arqueo desde el mes de Julio á Febrero próximo pasado; que el Alcalde no había firmado el acta de arqueo del mes de Febrero ni algunos libramientos; que los arrendatarios de consumos aun no habían entregado lo recaudado en la última semana del mes de Marzo; que no se formalizan actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad é Instruccion pública, y no aparecen al margen de las del Ayuntamiento y de la Junta municipal los nombres de los Vocales asistentes; que los gastos del material de la Secretaría y los de imprevistos, que no excedían de 100 pesetas, estaban sin justificar; que aunque los padrones de las cédulas personales de los años 1889 á 1893 estaban aprobados por la Administracion de Contribuciones, algunos contribuyentes no figuraban en la clase que les correspondía; que en al ausencia del Médico titular D. Mariano Lleisa, que dejó encargado de la visita á su compañero D. Manuel Pastor, prevía licencia del Alcalde, recibió éste y no atendió sus quejas; que para llevar á efecto las obras de reparacion del muro de contencion en los terrenos del Guadalquivir y la Casa Consistorial, se expidieron varios libramientos, cuyo importe total ascendió de 500 pesetas, y no se celebró la correspondiente subasta, y que terminada la visita al dia siguiente de haber dado principio á la misma, sin las citaciones que debieron hacerse antes y después de ella, el Gobernador, en 18 de Abril decretó la suspension de D. Pedro Blanco en su doble cargo de Concejal y Alcalde, del Regidor Interventor D. Diego Vera y Gomez del Regidor Síndico D. Diego Martinez y del Concejal Depositar o D Juan Herrerra, y la destitucion del Secretario del Ayuntamiento D. Manuel Jimenez Ramirez.

Devuelto el expediente con Real orden de 25 de Abril al Gobernador para que se cumpliera lo prevenido en el art. 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, se constituyó nuevamente el Delegado con fecha 17 de Mayo en dicho pueblo, y además de llevar á efecto la citacion ordenada, dispuso que por el Alcalde se exhibiera el acta de la sesion en que la Junta municipal acordó sacar á concurso la provision de las plazas de Médicos titulares, á lo que se contestó por el mencionado Alcalde que el acta no se habia extendido por falta de tiempo, pero que el acuerdo se tomó el dia 11 del referido mes de Mayo; en virtud de denuncia del Concejal D. Antonio Peinado recibió declaraciones al Secretario interino don Juan J. Pulido, el cual dijo que en efecto, tambien era organista de la iglesia parroquial; examinó los repartimientos y apéndices de la contribucion territorial y las relaciones de las partidas fallidas, y encontró algunas variaciones en las partidas relativas á D. Vicente Vera y otros; y en sesion de 18 de Mayo oyó los descargos de los suspensos y remitió el expediente al Gobernador de la provincia.

En dicha sesion se expuso ante el Delegado por el Concejal don Antonio Peinado, que él no había tomado parte en los acuerdos á que se refiere el expediente; por el Secretario don Manuel Jimenez se alegó que desconocia el reglamento que aplicaba el referido Delegado á la tramitacion del expediente, pues la citacion debió hacerse individualmente y no en forma colectiva, y que debía entregársele una copia del pliego de cargos que se le dirigian y concederle el término de veinticuatro horas para contestarlos; y por los Concejales que asistieron, don Ildefonso Medina, don Juan Herrera, don Diego Martinez, don Manuel Medina, don Manuel Gallego y don Diego Vera Gomez se manifestó que hacían suya la instancia del Alcalde don Pedro Blanco.

Don Pedro Blanco, en su indicada instancia, protestó de que no se le hubiese dado traslado literal de la providencia gubernativa para poder contestar los cargos, y que las diligencias practicadas no se ajustaban á regla alguna del procedimiento legal, y estaban inspirados por D. Antonio Peinado, en cuya casa se hospedó el Delegado.

Por disposiciones del Gobernador se unieron al expediente dos certificaciones expedidas en 20 de Mayo por el Secretario del Gobierno de aquella provincia, de las que aparece que en 25 de Octubre de 1892 se impuso la multa de 100 pesetas al Alcalde de Villanueva de la Reina por no haberse remitido el estado de las farmacias de la Beneficencia municipal, y que el Ayuntamiento fué conminado con la multa de 500 pesetas en 17 de Noviembre por no haber remitido las cuentas municipales de los años 1888 89 1889 90.

Remitido en 22 de Mayo todo lo actuado á ese Ministerio, se ha pasado con Real orden de 2 del mes que rige, recibida el dia 5 á informe de esta Seccion del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones de los artículos 124, 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal y de los artículos 27, 40 y 41 del citado reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando que los cargos formulados contra el Alcalde y Concejales suspensos y Secretario destituido revisten cierta gravedad, y los hechos en que se fundan pueden haber causado perjuicios de importancia á los intereses del Municipio.

Considerando que, aparte de la resistencia del Alcalde á las órdenes del Delegado, dicho Alcalde y el Ayuntamiento han sido anteriormente corregidos por su negligencia y desobediencia:

Y considerando que D. Pedro Blanco, los tres Concejales suspensos y el Secretario destituido son los principalmente responsables de las faltas que se descubren en la Administracion municipal del expresado pueblo, por cuanto aparece plenamente probado que no cumplieron con los deberes de sus respectivas funciones, y al ser oidos, no han desvirtuado dichos cargos ni han deducido recurso de alzada contra la correccion que les fué impuesta;

Opina la Seccion que procede mantener en todas sus partes la providencia del Gobernador, confirmando la suspension del mencionado Alcalde, en su doble cargo, y de los tres referidos Concejales D. Diego Vera Gomez, don Diego Martinez y D. Juan Herrera, y la destitucion del Secretario D. Manuel Jimenez Ramirez, y pasar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(G. núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, ampliado en virtud de la Real orden de 22 de Marzo último, dictada de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion en 10 del mismo mes.

De los antecedentes resulta que el Gobernador de Ciudad Real nombró un Delegado con objeto de que inspeccionase en todos sus ramos la administracion del Municipio de Almodóvar del Campo, comprobando el estado de de sus fondos, archivo y cuentas.

Presente el Delegado en la localidad practicó, en union con el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, el Interventor y el Depositario, un arqueo de fondos, que dió por resultado la existencia en Caja de 31.044 pesetas 40 céntimos, pertenecientes á fondos municipales, y 11.085 pesetas 32 céntimos, correspondientes á la Hacienda pública por el cupo de consumos.

El Delegado, con el fin de comprobar si estas existencias eran las que realmente debía haber en arcas municipales, reclamó el libro de Caja y los borradores de gastos é ingresos correspondientes al ejercicio corriente y al de ampliacion, manifestando el Secretario, el Depositario y el Interventor que no existian tales libros de contabilidad ni tampoco las actas de arqueo auxiliares por capítulos y artículos ni el libro Diario de operaciones.

Reclamados nuevamente estos libros por oficio dirigido al Alcalde, expuso éste que requeriría para que los presentasen á los funcionarios que, caso de existir, debian tenerlos, y remitió después al Delegado una comunicacion en que manifestó que el Secretario y el Depositario habian expuesto que se atenian á lo consignado en el acta de arqueo, y el Interventor que se creia dispensado de llevar libro alguno, por no haberle recibido de su antecesor en el cargo y desempeñar éste como Concejal y de un modo interino.

En la comunicacion en que el Delegado pedia los expresados libros, disponia que el Alcalde convocase á sesion extraordinaria al Ayuntamiento para darle cuenta de dicha reclamacion; y segun consta por acta notarial de 29 de Enero, levantada al efecto, el Alcalde se negó á cumplir esta orden é insistió en su negativa, fundándose en que el Delegado no tenia facultades para ordenar que se celebrase sesion, ni para asistir á ella y hacer manifestaciones, caso de que se verificase, y agregando que estaba dispuesto á cumplir la orden siempre que se lo previniese el Gobernador.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el día.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 25 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de Minas

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta la mina que se expresa, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Canon anual	Capitalizacion al 3 por 100	Cantidad que adeuda á la Hacienda
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Esperanza 2.ª	Laza	Estaño	D. Diego Bull Wert	24	10	10'400	432

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de dicha mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 1.º, 6 y 11 del entrante mes de Julio de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de depósitos, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas la cantidad porque resulten en descubierto (art. 15 de la instruccion.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentado el resguardo ó certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este *periódico oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida mina.

Orense 22 de Junio de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

MASIDE

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1893 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les impusó y produzcan las reclamaciones que conceptúen justas.

Maside 22 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Castro.

PADERNE

Formado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1893 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido que sea no serán oidos.

Paderne 23 Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

LEIRO

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, para el año económico de 1893 94, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, que correrán desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas durante el mismo y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado no serán oidos.

Leiro Junio 23 de 1893.—El Alcalde Presidente, Federico Raña.

MERCA

Formada la matrícula industrial y de subsidio para el año económico de 1893 á 94 se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante las horas hábiles de oficina, á fin de que los industriales en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas.

Merca Junio 25 de 1893.—El Alcalde, José Ferreiro.

TABOADELA

Terminado el repartimiento del impuesto de territorial de este distrito, formado para el año próximo de 1893 á 94, queda expuesto al público, por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, que empezarán á contarse en la fecha del *Boletin* en que se inserte este anuncio, durante los cuales les podrán los que le interese hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Paredes.

ORENSE

Don José Alvarez Seara, primer Teniente funcionando de Alcalde en esta capital.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1890 á 1891, se hallan de manifiesto en Secretaría durante el término de quince dias, á contar desde el de hoy, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que estimen conveniente y de que presenten por escrito, durante el mismo término, las observaciones que consideren oportunas.

Orense 24 de Junio de 1893.—José A. Seara.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Casto Vazquez Juez, Secretario del Juzgado municipal de Beade

Certifico: que para pago de ciento veintisiete pesetas, veinticinco céntimos y costas, se le embargaron á Alfonsina Formigo, de este pueblo, á instancia del acreedor y fiador solidario respectivamente don Oscar Montero y don José Gonzalez Valeiras y bajo la responsabilidad de éste, los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una finca destinada á viña y tarreo en Erdeveiros, su cabida siete áreas setenta y tres centiáreas, que demarca al Este con viña de Javier Perez, Oeste don Juan Ottaven, Sur Matías Gonzalez y Norte con sendero que conduce de Beade á la Vega: tasada en cien pesetas 100

2.ª Una viña en la Seijosa su cabida diez áreas diez y siete centiáreas; demarca al Norte con sendero que va á los Castros, Oeste otro sendero que conduce á la Sobreiriña, Este Francisco Rey y al Sur con José Lavoraí: tasada en ciento veinticinco pesetas 125

3.ª Una casa compuesta de alto y bajo, corredor y resios, sita en la Varela que ocupa una área y nueve centiáreas, y demarca al Norte con la calle de la Varela, al Sur y Este con huerta ó resio de Juan Estevez Rodriguez y Oeste Juan Amil y herederos de Santiago Pomai: tasada en cien pesetas 100

Suma el valor de todo lo tasado trescientas veinticinco pesetas 325

Cuyos bienes radican en términos de este pueblo y parroquia. Las personas que quieran hacer posturas á las fincas relacionadas podrán concurrir á esta Audiencia, establecida en los bajos de la casa del señor Juez, sita en la Plaza Constitucional de este pueblo, el dia treinta del corriente á las cuatro de la tarde, que le serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes del justiprecio previo el depósito del diez por ciento. No se ha suplido la falta de títulos de propiedad los que serán por cuenta del rematante.

Beade Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, visto bueno, Baldomero Fermoso.—Casto Vazquez Juez.

Imprenta LA POPULAR